

MARIA CONSUELO ROMERO MILLÁN
ABOGADA

Señor:

Juez Cuarenta y Nueve (49º) de Civil del Circuito

Bogotá, D. C. E.

S. D.

Ref. Proceso: Insolvencia
Demandante: Cesar Alfonso Ardila Valbuena
Radicación: **Nº 11001310304920120021900**
Hipotecario. Banco Central Hipotecario vs.
Cesar Alfonso Ardila Valbuena

No. 11001310301519990138600

Asunto: Reposición y subsidiario de Apelación contra el auto que fija fecha de entrega.

María Consuelo Romero Millán, en mi condición reconocida en el proceso, acudo ante el Juzgado para interponer los recursos de reposición, en vía de revocación y/o adición y subsidiario de apelación, contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual fija fecha para entrega, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1.- Al considerar mi mandante que sus Derechos Fundamentales están siendo amenazados o vulnerados en el proceso de la referencia, interpuso acción de tutela y la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el estudio correspondiente de la misma, advirtió:

"...

2. Con base en tales premisas, advierte la Corte que el amparo no está llamado a prosperar, **en la medida en que el gestor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído de 18 de noviembre de 2020, el que se encuentra pendiente de resolver.** (Resaltado fuera de texto).

Luego, se observa que como la actuación referida está en curso, el juzgador constitucional no puede anticiparse a las decisiones que son del resorte exclusivo del juez natural, ya que ello equivaldría a invadir injustificadamente sus privativas funciones y competencia, por lo cual la tutela resulta prematura.

Sobre el particular, esta Sala ha puntualizado que:

...el amparo constitucional solicitado se torna improcedente, en virtud de que, en tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial de protección es, por excelencia, el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable quejarse por la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales, si gozó y aún cuenta con la oportunidad de controvertir las decisiones de las que hoy discrepa.... Por lo demás, es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades

MARIA CONSUELO ROMERO MILLÁN
ABOGADA

perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente ...para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso', pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley.» (CSJ STC 22 feb. 2010, rad. 00312-01, citado en STC 11. Jul. 2013, rad. 000183-01) (CSJ STC35242016, 17 mar. 2016, rad. 2016-00525-00).

3. Ahora bien, es de advertirse que no es procedente disponer la suspensión de la diligencia de entrega por encontrarse en curso los recursos impetrados frente a la decisión criticada, pues además de que la normatividad no lo dispone, esta Sala ha precisado que:

«...no es dable pretender, ni aún como mecanismo transitorio, sustituir los instrumentos legales mediante esta acción, porque el juez de tutela no puede actuar como si lo fuera de instancia; como tampoco opera paralelamente con las actuaciones judiciales, en razón a su carácter subsidiario y residual' (sentencia de 29 de agosto de 2011, exp. 2001-00349-01)» (CSJ STC, 4 jun. 2012, rad. 2012-01300-00).

...

2.- De lo anteriormente transcrito, se infiere que la diligencia de entrega fijada en el auto que se impugna, está subjudice en razón a los recursos de reposición y subsidiario de apelación pendientes de resolver, como lo dice la Sala Civil de la Corte en forma clara.

3.- Es que pierde de vista el Juez, que la providencia del 18 de noviembre de 2020, no ha cobrado firmeza o ejecutoria, como lo advierte de la H. Corte Suprema, y en consecuencia mal puede emitir una nueva providencia en el mismo sentido, como quiera que ello es violatorio del debido proceso.

4.- Así las cosas, sirvase revocar la providencia impugnada y resolver los recurso precedentes.

5.- Anexo decisión Sala Civil Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,



María Consuelo Romero Millán
CC.No.41.771.444 de Bogotá
T.P.No.40.428 del C.S. de la J.